

PRIORIZACIÓN DE INICIATIVAS LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

UNA PROPUESTA DEL GRUPO DE TRABAJO DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y CAPÍTULOS PENDIENTES

Santiago, 25 de mayo de 2018

A. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la presentación de la evaluación del grado de cumplimiento que Chile ha tenido respecto de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (en adelante UNCAC), la Contraloría General de la República inició a partir de mayo de 2012 una serie de esfuerzos que derivarían en la instalación de una mesa intersectorial público-privada, coordinada por el ente contralor y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La mesa tendría el propósito de ejecutar ciertas líneas de acción tendientes a cumplir con la agenda anticorrupción derivada de las propias disposiciones de la UNCAC, y posee su antecedente directo en la denominada *“Autoevaluación Participativa y Representativa de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en Chile”*, la que se consolida en la *“Declaración de Red Público-Privada Anticorrupción”*, emitida el 26 de junio de 2013 por una serie de instituciones públicas y privadas.

Estas iniciativas han derivado en la consolidación de la actual **Alianza Anticorrupción**, instancia que funciona al alero de una mesa ampliada de autoridades y una serie de grupos de trabajo, con el objetivo de fomentar la transparencia, la rendición de cuentas, promover la integridad y fortalecer el combate de la corrupción en el país, impulsando el cumplimiento en Chile de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Particularmente, el grupo de trabajo sobre capítulos pendientes e iniciativas legislativas, se ha formalizado con la participación de un grupo de expertos del sector público y privado, entre los que participan la Contraloría General de la República, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Fiscalía de Chile, Comisión de Probidad y Transparencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Dirección de Compras Públicas (ChileCompra), el Consejo para la Transparencia, la Dirección Nacional de Crédito Prendario, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Civil, la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras y la Asociación Chilena de Municipalidades, de cuyo trabajo y resultados da cuenta el presente documento.

B. METODOLOGÍA

Para arribar a los resultados que se exponen, el **grupo de trabajo de capítulos pendientes e iniciativas legislativas** se reunió en sucesivas ocasiones, comenzando sus labores a través de la identificación de la normativa -tanto administrativa como legislativa- que incidieran sobre el cumplimiento de los capítulos II (medidas preventivas) y V (recuperación de activos) de la UNCAC.

A partir de esos hallazgos, el grupo de trabajo comparó los estándares fijados por el texto de la Convención con las medidas identificadas, determinando brechas en relación con la normativa ratificada por el Estado de Chile, y generando en consecuencia, un diagnóstico de la situación de Chile respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los referidos capítulos de la UNCAC. Estos avances preliminares son los que se incluyen en el anexo de este informe.

Una vez identificadas las brechas de cumplimiento, las reuniones de trabajo sirvieron al grupo de expertos para idear y proponer una serie de medidas orientadas a disminuir, o derechamente, eliminar las referidas brechas, transformándolas en oportunidades de mejora institucional.

Por último, las iniciativas resultantes de este trabajo fueron sometidas a un proceso de priorización dentro del grupo, orientado a focalizar los esfuerzos que implica realizar modificaciones normativas en nuestro ordenamiento jurídico, de manera de generar una propuesta concreta y adecuada a la realidad nacional.

Estas propuestas finales priorizadas, son las que se identifican a continuación.

C. PROPUESTAS DE INICIATIVAS PRIORIZADAS

PRIORIDAD	MEDIDA	ARTÍCULO UNCAC EN QUE SE FUNDA
1°	Mejorar la protección a los denunciantes, particulares y funcionarios del Estado, incluyendo la posibilidad de realizar denuncias anónimas	<p>Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos</p> <p>4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.</p> <hr/> <p>Artículo 13. Participación de la sociedad</p> <p>2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.</p>

PRIORIDAD	MEDIDA	ARTÍCULO UNCAC EN QUE SE FUNDA
2°	<p align="center">Regular la “puerta giratoria” en las instituciones que aún no lo regulan y explicitar mecanismos y responsables de la fiscalización y aplicación de sanciones</p>	<p>Artículo 7. Sector público</p> <p>1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: (...)</p> <p>b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;</p> <p>4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.</p>
3°	<p align="center">Establecer el concurso público como regla general para acceder a cargos públicos</p>	<p>Artículo 7. Sector público</p> <p>1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:</p> <p>a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...)</p>

PRIORIDAD	MEDIDA	ARTÍCULO UNCAC EN QUE SE FUNDA
4°	<p>Extender la aplicación del sistema de ChileCompra</p>	<p>Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública</p> <p>1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:</p> <p>a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;</p> <p>b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;</p> <p>c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;</p> <p>d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;</p> <p>e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.</p>
5°	<p>Legislar a efectos de incorporar las normas de la UNCAC sobre recuperación de activos a nuestro ordenamiento jurídico</p>	<p>Capítulo V. Recuperación de activos</p> <p>Artículo 51. Disposición general; Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito; Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes; Artículo 54. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso; Artículo 56. Cooperación especial; Artículo 57. Restitución y disposición de activos; Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera; Artículo 59. Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales.</p>

PRIORIDAD	MEDIDA	ARTÍCULO UNCAC EN QUE SE FUNDA
6°	<p align="center">Extender los sistemas de integridad y los códigos de ética funcionaria</p>	<p>Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos</p> <p>1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.</p> <p>2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.</p> <p>3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.</p> <p>4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.</p> <p>6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.</p>

PRIORIDAD	MEDIDA	ARTÍCULO UNCAC EN QUE SE FUNDA
7°	<p align="center">Fortalecer las facultades fiscalizadoras de la ley 20.880</p>	<p>Artículo 10. Información pública</p> <p>Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:</p> <p>a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;</p> <p>b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y</p> <p>c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.</p>
8°	<p align="center">Ampliar las competencias del Tribunal de Contratación Pública, con el objeto de extender el control jurisdiccional a las irregularidades en la ejecución de los contratos que provengan de procedimientos reglados por las normas sobre compras públicas</p>	<p>Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública</p> <p>1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: (...)</p> <p>d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;</p>

ANEXO:

DIAGNÓSTICO DEL CUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CAP. II Y V)

CAPÍTULO II: Medidas Preventivas

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.	Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 20285 sobre acceso a la información pública, Estatuto Administrativo y de funcionarios municipales, Ley 20880 sobre probidad en la función pública, Ley de contratación pública, La ley 20.500, La Ley de procedimientos administrativos. Agenda de probidad del Gobierno de Chile Alianza para el gobierno abierto Mesa UNCAC. Circular 20 de 2015 y Circular 14 de 2016 del Min. Hacienda y la implementación de sistemas preventivos de LA/FT y Delitos Funcionarios. Manual tipo de UAF.	Agenda de Probidad: protección del denunciante, conflicto de intereses, sobre cohecho y corrupción en el sector privado, exigencias de transparencia y reforzamiento a los agentes de mercado CPLT: Boletín N° 10140-07 : Previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública. Ingresó el 25 de junio de 2015.	CPLT: Se requiere un mejor mecanismo de control para los conflictos de interés entre el sector público y privado. Resulta fundamental establecer prohibiciones y limitaciones a los periodos de tiempo en que un funcionario público pueda desarrollarse en el sector privado que antes fiscalizaba y viceversa.

<p>2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.</p>	<p>CGR: Saint (Programa de apoyo al cumplimiento)</p> <p>Servicio Civil y la implementación de códigos de ética en el sector público. MIN. Hacienda, CAIGG y UAF: Implementación de Manuales de Prevención de LA/FT y Delitos funcionarios en las reparticiones públicas Ley 20.818 que modificó la Ley 19.913 e incorporó al sector público como sujeto reportante).</p>	<p>Más servicios públicos se suscriban al programa Saint ver tema sector privado CAMCHAL Revisar el nivel de implementación de los sistemas preventivos LA/FT y delitos funcionarios en el sector público (UAF, CAIGG, MIN. Hacienda)</p>	<p>CGR: detecto debilidades en los servicios públicos que son parte de apoyo al cumplimiento, debido a lo cual dentro de las alternativas que se le ofrecen esta la herramienta SAINT</p>
<p>3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.</p>	<p>MP: hay dos instancias, GNECC que lidera Cancillería (OCDE, Mesicicc, APEC) y la Mesa UNCAC Mesa de Gobierno Abierto</p>		<p>No existen indicadores que permitan evaluar las políticas públicas, ni una instancia más formal que lidere las iniciativas</p>

<p>4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.</p>	<p>CGR: Secretaria Ejecutiva de Olacefs, organismo que agrupa a Entidades de Fiscalización Superior (EFS) de America y el Caribe cuyas acciones apuntan a mejorar el trabajo técnico, la gestión interna y la vinculación con el medio de sus miembros, todo lo cual apunta a apoyar la buena gobernanza de los países y la lucha contra la corrupción</p> <p>Segpres participa en Grupo de Altos Funcionarios de la Integridad Pública de la OCDE y colabora permanentemente con la División de Gobernanza Pública de la OCDE y la Alianza para el Gobierno Abierto. Convenio con BID o BM??</p> <p>Grupo de acción Financiera de Latinoamérica Gafilat y Grupo EGMONT de Unidades Financieras</p> <p>CPLT: Ley N° 21.016 que facilita intercambio recíproco de información con otros países.</p>		
---	--	--	--

Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:</p>	<p>CGR, Consejo para la Transparencia, Chilecompra, Servicio Civil, UAF, CAIGG, SERVEL, Comité de autorregulación financiera, Comisión de Valores, MP</p>		
<p>a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;</p>	<p>Segpres está a cargo de algunas de las políticas, como ley de transparencia, ley de lobby, ley de probidad pública CPLT: órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información pública. Además, a cargo de Portal Infoprobidad y de Infolobby que disponibilizan información requerida por las leyes N° 20.730 y 20.880.</p>		

<p>b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.</p>	<p>Segpres hace capacitaciones, el Servicio Civil realiza promoción y difusión, la Contraloría tiene en el CEA un curso de "contralores ciudadanos". El Consejo para la transparencia tiene plataforma "educatransparencia". La web anticorrupcion.cl que es parte de un proyecto tripartito entre CGR, MP y CDE, además se realizan capacitaciones en ese proyecto Agenda de probidad tiene web lasnuevasreglas.gob.cl</p>		
<p>2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.</p>			<p>CGR: El Principio 8 de la ISSAI 10 señala que: la Autonomía financiera y gerencial/administrativa, al igual que disponibilidad de recursos humanos, materiales y económicos apropiados. Las EFS deben disponer de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y razonables; el Poder Ejecutivo no debe controlar ni supeditar el acceso a esos recursos. Las EFS administran su propio presupuesto y lo asignan de modo apropiado. El Poder Legislativo o una de sus comisiones es responsable de asegurar que las EFS tengan los recursos adecuados para cumplir con su mandato. Las EFS tienen derecho a apelar directamente ante el Poder Legislativo si los recursos que les fueron asignados resultan insuficientes para permitirles cumplir con su mandato.</p>

			Tampoco tiene autonomía financiera el Poder Judicial, el Ministerio Público, Consejo para la transparencia, entre otros.
3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.			

Artículo 7. Sector público

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:</p>	<p>CPLT: Ley Nº 20.880: Sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de interés.</p> <p>Ley Nº 20.955: Perfecciona el sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>CPLT: Boletín Nº 10140-07: Previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública. Ingresó el 25 de junio de 2015.</p>	<p>CPLT: El sector público aun adolece de tener insuficientes limitaciones a la contratación de funcionarios por parte del sector privado que antes fue fiscalizado por dicho funcionario.</p>
<p>a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;</p>	<p>Sistema de alta dirección pública, existencia de procesos de nombramiento de autoridades en que participan el poder ejecutivo y el poder legislativo, como el Poder Judicial, MP, CGR, Tribunal Constitucional, Consejo para la Transparencia, Banco Central, SERNAC, entre otros</p>	<p>Boletín 10140-07</p>	<p>El concurso público no es la regla general. No todas las instituciones tienen regulado el "revolving door", y las que tienen no está claro la sanción ni quien fiscaliza e impone la sanción</p>
<p>b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;</p>	<p>MP: inducción y formación a fiscales y funcionarios. CGR: cursos de inducción a funcionarios. En el PJ existe la Academia Judicial. Segpres tiene capacitación en ley de lobby y ley de probidad dirigido a funcionarios de la Administración.</p>		<p>No existe un diagnóstico de cargos que puedan ser susceptibles de corrupción o cargos críticos</p>

<p>c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;</p>			
<p>d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.</p>	<p>CGR: El Centro de Estudios de la Administración del Estado (CEA) es una dependencia de la Contraloría General de la República que busca fortalecer la buena administración a través de la formación transversal de funcionarios y servidores de la Administración del Estado, estudiantes y la sociedad civil. Ejemplo de lo anterior, son los cursos de Rendición de Cuentas con el objeto de apoyar a los Servicios Públicos en su actuar. El Consejo para la transparencia cuenta con una plataforma web "educatransparencia". Servicio Civil en relación a los códigos de ética está implementando un programa de capacitación. Además tiene un manual básico para funcionarios públicos, incluyendo capítulo sobre probidad.</p>		

<p>2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.</p>	<p>Ley 20900, Ley 20000, Ley BGAE, Ley 19640, COT,</p>		
<p>3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.</p>	<p>Ley 20900, Ley 20870, Ley 20915, y reglas de control y gasto electoral del SERVEL</p> <p>CPLT: Ley N° 20.860 Reforma Constitucional que otorga autonomía constitucional al Servicio Electoral.</p> <p>Ley N° 20.900 Para el fortalecimiento y transparencia de la democracia.</p> <p>Ley 20.915 Fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización.</p>		

<p>4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.</p>	<p>Ley 20880, Ley BGAE, Ley 19640. En el Poder Judicial existe sistema de declaración de parentescos</p>		<p>Falta regulación del revolving door</p>
--	---	--	--

Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.</p>	<p>CGR: cuenta con código de conducta PJUD cuenta con comisión de ética y un autoacordado sobre principios de ética judicial sobre actividad jurisdiccional Servicio Civil tiene proyecto para la creación de un mecanismo que le permita a los Servicios Públicos contar con un código de ética Congreso Nacional tiene comisiones de ética</p>		<p>CGR: está trabajando en el diseño de un sistema de integridad, que considere el actuar ético, íntegro y responsable de sus funcionarios en el cumplimiento de sus labores. Lo anterior, en base al cumplimiento del Plan Estratégico 2017-2020 de la CGR. MP está trabajando en la implementación de un código de ética</p>

<p>2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.</p>	<p>DCCP: Mediante resolución exenta N° 272-B, de 9 de mayo de 2017, ChileCompra aprobó el “Código de Ética sobre la probidad en las compras públicas” (publicado en www.chilecompra.cl). El objetivo de dicho documento es contribuir al cumplimiento de la probidad en las compras públicas y al correcto uso de los recursos públicos por parte de los funcionarios de las entidades públicas compradoras, mediante recomendaciones sobre el comportamiento que deben seguir los funcionarios en las distintas etapas de los procesos de compra y contratación.</p>		
---	---	--	--

<p>3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.</p>	<p>PJUD es parte del Código Iberoamericano de ética judicial El Congreso Nacional es parte de ParlAmericas que tiene iniciativa de "buenas prácticas parlamentarias"</p>		
<p>4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Ley 20205 que protege al funcionario público que denuncia hechos irregulares en contra de la probidad pública CGR: dispuso en su sitio web el banner Denuncia en Línea y sugerencia de fiscalización desde el año 2012 el CPP en su artículo 175 establece la denuncia obligatoria.</p> <p>DCCP: En enero del año 2015 la Dirección ChileCompra pone a disposición de todos sus usuarios el canal de denuncias con reserva de identidad, a través del cual tanto particulares como funcionarios públicos pueden</p>	<p>CGR: pendiente mejoras a ley de protección al denunciante, boletín 10140-07</p>	<p>Falta protección a personal contratado a honorarios, y que la extensión de la protección fuera más allá de la administración pública y municipal.</p> <p>Mayores facultades a la CGR para brindar protección o recibir las denuncias de los funcionarios</p>

	informar a través de un formulario online, disponible en www.chilecompra.cl , respecto de una situación que a su juicio atente contra la probidad, transparencia o integridad de uno o más procesos de contratación.		
5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.	CGR: Ley N° 20.880, Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés - Ejemplos y Jurisprudencia. Dictámenes N° 25.540 y 34.491, ambos de 2017		MP: Fortalecer las facultades fiscalizadoras de la CGR en relación a las DIP y de los organismos autónomos que están fuera del art. 10 de la Ley 20880. CGR: existen áreas grises en la Ley N° 20.880, que deberían ser subsanas como por ejemplo incluir como sujetos obligados adicionales a los definidos en la ley, a los jefes de finanzas o quienes participan en gestión de recursos públicos; agregar la posibilidad, a nivel normativo, de que un sujeto pueda voluntariamente someterse a la obligación de hacer una DIP; Rescatar de la historia de la ley, la posibilidad de que CGR, en el marco de sus funciones fiscalizadoras, solicite la declaración a cualquier funcionario y en cualquier momento del año, independientemente de si es sujeto obligado; Permitir acceso a las cuentas bancarias de los sujetos obligados, ya sean corrientes, de ahorro u otras, o al menos la posibilidad de levantar el secreto asociado a ellas, ya que sin esos datos, además de la facilidad para esconder activos circulantes, no es posible hacerse una imagen acabada del estado patrimonial.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.	Ley BGAE art 62, Estatuto administrativo y estatuto de funcionarios municipales, Ley de la CGR, COT, Ley 19640, Ley 20880, Ley del Lobby, Ley de Transparencia 20285, Ley 20900, Ley 19628, Ley 19913, Ley 21000		
--	--	--	--

Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:	DCCP: El 30 de julio de 2003 fue publicada la ley N° 19.886, mientras que su reglamento, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, fue el año 2004. Ambos instrumentos normativos contienen el marco regulatorio de los procesos de contratación administrativa de suministro y prestación de servicios de la Administración del Estado. Este marco regulatorio ha permitido contar con un Sistema de Compras y Adquisiciones con centralización normativa y descentralización operacional,	DCCP: 1.- Mediante Oficio N° 997, de 6/4/16, complementado por oficio 1465, de 12/5/16, ChileCompra adjuntó borrador de anteproyecto de modificación a ley N° 19.886. El proyecto se encuentra actualmente en revisión y análisis por parte del Ministerio de Hacienda. El anteproyecto tiene como antecedentes el informe emitido por la Comisión Engel, y el trabajo realizado, desde el mes de agosto de 2015 a marzo de 2016, por una mesa coordinada por esta Dirección, compuesta por actores pertenecientes al ámbito académico, al Tribunal de Contratación Pública y a la Contraloría General de la República. El	DCCP: Brecha: El Sistema regulado por la ley N° 19.886 rige a los organismos pertenecientes a la Administración del Estado, con la exclusión de las empresas públicas creadas por ley. Tanto las conclusiones de la Comisión de perfeccionamiento de las Compras Públicas, convocada por la Dirección ChileCompra durante el año 2013, así como las de la llamada “Comisión Engel”, coincidieron en un mismo diagnóstico: la necesidad de aumentar la cobertura del Sistema regulado por la ley N° 19.886, comprendiendo a entidades y a categorías contractuales actualmente excluidas del Sistema. En efecto, existen muchos organismos, públicos y privados, que

	<p>basado en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones. La principal virtud de dicho sistema es que hoy se desarrolla íntegramente a través del Portal Electrónico de Compras y Adquisiciones o Sistema de Información (www.mercadopublico.cl), cuya utilización es obligatoria para los organismos de la Administración del Estado. El citado marco regulatorio establece a la licitación pública como la regla general en materia de contratación. A este respecto, de acuerdo a los artículos 18 de la ley N° 19.886 y 57 del reglamento de la ley 19.886, deben publicarse en el Sistema de Información todos los actos trámites y terminales que forman parte del procedimiento licitatorio.</p> <p>Finalmente, el marco normativo, como se explicará más adelante, les impone a las entidades públicas el deber de establecer en sus licitaciones criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas,</p>	<p>proyecto busca ampliar las materias afectas al Sistema de Compras y contrataciones, incorporando al sistema a entidades y categorías de contrataciones, con el objeto de aumentar la transparencia, publicidad y accesibilidad de este tipo de procedimientos. En efecto, el ante-proyecto contempla ampliar el alcance de la ley N° 19.886 a otros organismos públicos y privados que actualmente adquieren bienes y servicios con un financiamiento público, sin los controles, requisitos, estándares y niveles de transparencia que la utilización del Sistema asegura.</p> <p>2.- Boletín 11598-03:</p> <p>Se trata de un proyecto de ley misceláneo, iniciado por mensaje del Ejecutivo e ingresado a la Cámara de Diputados el día 25 de enero de 2018, que propone modificar varias leyes con el fin de modernizar la gestión pública e incentivar la productividad.</p> <p>Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Economía y en la Comisión de Hacienda, en lo pertinente. El proyecto extiende la aplicación de la Ley de Compras al Congreso Nacional.</p>	<p>adquieren bienes y servicios con un financiamiento público, sin los controles, requisitos, estándares y niveles de transparencia que la utilización del Sistema asegura (como las corporaciones municipales o las fundaciones privadas con financiamiento público). Ello acarrea riesgos, de ahí la necesidad de extender a otros organismos del sector público y a las compras de entidades privadas financiadas con fondos públicos, la aplicación de los procedimientos de la ley N° 19.886 y del Sistema de Información creado por dicha ley.</p> <p><u>Propuesta de solución:</u></p> <p>Modificar el artículo 1° de la ley N° 19.886 (que establece los organismos afectos a la ley), añadiendo explícitamente a las entidades sujetas a dicha ley a las corporaciones y fundaciones de participación municipal, y las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento de recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos.</p> <p><i>* Esta propuesta de modificación se encuentra contenida en el ante-proyecto enviado al Ministerio de Hacienda mediante Oficio N° 997, de 6/4/16.</i></p>
--	--	---	--

	para prevenir la corrupción.		<i>Adicionalmente, el proyecto de ley Boletín 11598-03 propone incorporar plenamente al Congreso Nacional como entidad afectada a la ley 19.886.</i>
a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;	DCCP: La Ley 19.886 (Ley de Compras), en su artículo 18 indica que los organismos públicos regidos por dicha ley deberán “cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública”. Lo señalado en la citada norma se materializa mediante la difusión pública de la información relativa a los procesos de compra en el Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, contenido en la plataforma www.mercadopublico.cl , gratuita y totalmente en línea, en la cual se informa acerca de los procesos de	DCCP: 1.- El ante-proyecto arriba mencionado, actualmente en revisión en el Ministerio de Hacienda (Oficio N° 997, de 6/4/16), entre otras materias, busca incorporar a las obras públicas de manera integral y permanente al Sistema de Información (www.mercadopublico.cl), con el objeto de aumentar la transparencia, publicidad y accesibilidad de este tipo de procedimientos (manteniéndose las reglas específicas para las licitaciones de obra pública); 2.- Boletín 11598-03: El proyecto de ley misceláneo, arriba mencionado, incorpora en forma permanente las obras públicas al Sistema de Información www.mercadopublico.cl . 3.- La glosa N° 12 de la Partida MOP, de la ley de presupuestos de 2018, dispone que las licitaciones para la	DCCP: <u>Brecha:</u> El alcance de la utilización del Sistema de Información, www.mercadopublico.cl , en virtud de la ley N° 19.886, comprende parcialmente a los procedimientos y contratos administrativos celebrados por nuestra Administración. Dicha cobertura alcanza únicamente a los contratos a título oneroso para el suministro de bienes muebles y servicios por parte de los organismos de la Administración del Estado. Se excluyen del Sistema de Información, por lo tanto, categorías relevantes de contrataciones, como las obras públicas. En general, las licitaciones de obra pública no se efectúan a través de una plataforma electrónica, sino que en soporte físico, lo que les resta grados de transparencia, publicidad y accesibilidad, dificultando su control y seguimiento. Con todo, se han evidenciado importantes avances, a través

	<p>compra y se realiza todo el procedimiento contractual (incluso la presentación de las ofertas y su evaluación). De esta manera, el sistema de compras públicas regulado por la ley 19.886 ofrece altos niveles de transparencia, permitiéndoles a todos los ciudadanos participar y realizar un efectivo control social a las contrataciones públicas.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 25 del Reglamento de Compras establece plazos mínimos entre la publicación de las bases y la fecha de cierre para la presentación de ofertas, los que son mayores en el caso de licitaciones de montos elevados, y menores en el caso de licitaciones por montos inferiores a los umbrales allí establecidos. De este modo, la normativa vigente permite que los potenciales proveedores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas.</p> <p>Por último, en lo relativo a la</p>	<p>contratación de consultorías, asesorías, estudios y ejecución de obras públicas, que realice el MOP, durante el año 2018, “podrán” desarrollarse a través del Sistema de Información www.mercadopublico.cl “cuando las bases del concurso, o la respectiva autorización de trato directo, así lo establezcan.”</p>	<p>de la incorporación gradual de las obras públicas al sistema www.mercadopublico.cl, a través de la aprobación de una glosa presupuestaria de vigencia anual. Sin embargo, esta incorporación al Sistema de Información debiera ser integral, y a través de una norma legal permanente.</p> <p><u>Propuesta de solución:</u></p> <p>Modificar el artículo 3° de la ley N° 19.886 (que establece las materias excluidas de la aplicación de la ley), incorporando un párrafo que disponga que las licitaciones de obras públicas que realice el Ministerio de Obras Públicas (MOP) se desarrollarán a través del Sistema de Información, www.mercadopublico.cl. En dicha disposición debiera clarificarse que lo dispuesto no alterará en otros aspectos lo establecido en la normativa propia del MOP referida a contratación de obras públicas.</p> <p><i>* Esta propuesta de modificación se encuentra contenida tanto en el anteproyecto enviado al Ministerio de Hacienda mediante Oficio N° 997, de 6/4/16, como en el proyecto de ley Boletín 11598-03.</i></p>
--	---	--	--

	<p>difusión de las actuaciones pertenecientes a la ejecución de los contratos, cabe hacer mención al reciente dictamen de Contraloría N° 8769, de 2018 (vinculante para los organismos de la Administración del Estado). Dicho dictamen establece que el uso de los aplicativos que desarrolle ChileCompra para la gestión de contratos y pagos, resultará obligatorio para los órganos de la Administración del Estado, siempre que se encuentren disponibles en su plataforma electrónica o digital.</p>		
--	--	--	--

<p>b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;</p>	<p>DCCP: El artículo 10 de la Ley de Compras establece que en los procesos licitatorios el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y según los criterios de evaluación. Por su parte, el Reglamento de Compras dispone en su artículo 22 cuál es el contenido mínimo de las bases de licitación, asegurando estándares mínimos a dichos procesos. Entre otras materias, se deben fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir los Oferentes para que sus ofertas sean aceptadas; las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar; las etapas y plazos de la licitación; y los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación.</p> <p>Por lo tanto, debe concluirse que el sistema regulado por la Ley de Compras da pleno cumplimiento al presente compromiso de UNCAC.</p>		
---	--	--	--

<p>c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;</p>	<p>DCCP: Como se indicó en el acápite anterior, el artículo 10 de la Ley de Compras establece que en los procesos licitatorios el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y según los criterios de evaluación. Por su parte, el Reglamento de Compras dispone en su artículo 22 cuál es el contenido mínimo de las bases de licitación, asegurando estándares mínimos a dichos procesos. Entre otras materias, se deben fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir los Oferentes para que sus ofertas sean aceptadas; las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar; las etapas y plazos de la licitación; los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, etc. Además, con el objeto de asegurar objetividad en los criterios de evaluación, el artículo 38 del citado Reglamento dispone lo siguiente: "<i>Los criterios de</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>evaluación tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases. Las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más subfactores. Las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Para evaluar los factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren, en su caso, durante el proceso de evaluación, podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación."</i></p> <p>Por lo tanto, debe concluirse que el sistema regulado por la Ley de</p>		
--	---	--	--

	Compras da pleno cumplimiento al presente compromiso de UNCAC.		
--	--	--	--

<p>d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;</p>	<p>DCCP: El marco legal chileno contempla el derecho de un participante en un procedimiento de adquisiciones a impugnar decisiones o acciones provenientes de la entidad compradora, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, como se explica a continuación:</p> <p>I.- Impugnación administrativa:</p> <p>1°) Ante la Administración:</p> <p>De acuerdo al artículo 53 de la ley Nº 19.880 de Procedimiento Administrativo, los proveedores podrán solicitar a la autoridad administrativa que invaliden los actos contrarios a derecho, dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Por esta vía, los participantes en un proceso de compra pueden impugnar actos administrativos dictados durante la licitación, adjudicación y/o ejecución del contrato, a fin de que la misma autoridad emisora del acto lo deje sin efecto; Por otro lado, el artículo 59 de la citada ley Nº 19.880 establece que los</p>	<p>DCCP: Mediante Oficio N° 997, de 6/4/16, complementado por oficio 1465, de 12/5/16, ChileCompra adjuntó borrador de anteproyecto de modificación a ley N° 19.886: Dicho anteproyecto, actualmente en revisión en el Ministerio de Hacienda, propone extender la competencia del TCP para conocer de actos u omisiones legales o arbitrarios que se materialicen durante la ejecución de un contrato administrativo.</p>	<p>DCCP:</p> <p><u>Brecha:</u></p> <p>El hecho que el TCP no sea competente para conocer aspectos vinculados a la ejecución del contrato, constituye una debilidad del sistema que debiera ser solucionada mediante modificaciones normativas.</p> <p><u>Propuesta de solución:</u></p> <p>Modificar el capítulo V de la ley N° 19.886 (que establece la regulación sobre el TCP), añadiendo expresamente a las actuales competencias del Tribunal, la de conocer de la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con las entidades afectas a dicha ley hasta la extinción del contrato.</p> <p><i>* Esta propuesta de modificación se encuentra contenida en el anteproyecto enviado al Ministerio de Hacienda mediante Oficio N° 997, de 6/4/16.</i></p>
---	---	--	---

	<p>particulares podrán interponer un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Estos recursos proceden respecto de todo tipo de actos administrativos emitidos por autoridades de la Administración del Estado, por lo que pueden interponerse también ante actuaciones emitidas durante la licitación, la adjudicación y la ejecución del contrato;</p> <p>2°) Ante la Contraloría General de la República (CGR):</p> <p>El otro organismo que el ordenamiento jurídico chileno reconoce, con facultades de revisar las impugnaciones de los proveedores afectados en sus derechos por las actuaciones de las entidades públicas compradoras, en sus procedimientos de contratación, es la CGR. El organismo Contralor no tiene un carácter jurisdiccional, sino que administrativo, y goza de autonomía frente al Poder Ejecutivo y demás Órganos</p>		
--	---	--	--

	<p>Públicos. El Organismo de Control mantiene sus facultades generales de fiscalización respecto del procedimiento licitatorio (pre-contractual) como respecto de la etapa de ejecución del respectivo contrato. No solo ello, sino que además la CGR se encuentra facultada para controlar la juridicidad de los mecanismos excepcionales de contratación, como son la licitación privada y el trato directo. Por último, las decisiones de la CGR ante impugnaciones de proveedores, tienen una doble fortaleza, en primer lugar, son vinculantes para toda la Administración del Estado y, en segundo lugar, constituyen jurisprudencia administrativa, constituyéndose dichas decisiones, por lo tanto, en precedentes para las decisiones futuras.</p> <p>II.- Impugnación judicial:</p> <p>El artículo 22 de la Ley de Compras establece la creación del Tribunal de Contratación Pública (TCP). Este tribunal es un órgano jurisdiccional de “carácter contencioso administrativo especial”, competente para</p>		
--	--	--	--

	<p>conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar <i>“entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”</i>.</p> <p>El TCP, por lo tanto, actúa de forma independiente de la entidad compradora. El artículo 26 de la Ley de Compras señala que la parte agraviada con la resolución del TCP podrá deducir ante recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Tanto el TCP como la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>		
--	--	--	--

<p>e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.</p>	<p>DCCP:</p> <p>1.- El artículo 54 de la ley 18.575, letra a), dispone que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:</p> <p>a.- Las personas que tengan vigente contratos ascendentes a 200 UTM o más con el respectivo organismo de la Administración Pública;</p> <p>b.- Directores, administradores, representantes y socios titulares del 10 % o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos vigentes ascendentes a doscientas UTM o más con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.</p> <p>Para los efectos de lo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las señaladas causales de inhabilidad.</p> <p>Asimismo, el artículo 64 de la ley N° 18.575 precisa que las citadas inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el</p>		
--	--	--	--

	<p>funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los 10 días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función.</p> <p>2.- Por otro lado, el artículo 4° de la ley N° 19.886 dispone que ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas del Estado podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos directos de parentesco, ni con sociedades de las que aquéllos o éstas formen parte, sean accionistas, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.</p> <p>3.- Adicionalmente, el artículo 6° bis del reglamento de la ley N° 19.886 dispone que las autoridades y funcionarios, de los organismos regidos por la ley N° 19.886 y el presente Reglamento,</p>		
--	--	--	--

	<p>deberán abstenerse de participar en los procedimientos de contratación regulados por dichos cuerpos normativos, cuando exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.</p> <p>Asimismo, el Código de Ética para Proveedores del Estado, aprobado mediante 92-B, de 2 de febrero de 2018 (publicado en www.chilecompra.cl), señala que, sin perjuicio de las inhabilidades para contratar, descritas en los párrafos anteriores, “los funcionarios públicos siempre tendrán el deber de abstenerse de participar en los procedimientos de contratación, cuando exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.”</p> <p>4) Relacionado con lo anterior, cabe añadir que de acuerdo al artículo 37 del reglamento de la ley N° 19.886, los miembros de las comisiones evaluadoras de las licitaciones no podrán tener conflictos de interés con los oferentes. Asimismo, la Directiva de Contratación N° 14, de ChileCompra (disponible en www.chilecompra.cl), aprobada mediante resolución 111 B, de 17</p>		
--	---	--	--

	<p>de febrero de 2016, que contiene “Recomendaciones para el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras”, indica que una vez designados los miembros de una comisión, es recomendable que se les solicite la suscripción de declaraciones juradas en las que expresen no tener conflicto de interés alguno en relación con los actuales a potenciales oferentes en el respectivo proceso licitatorio. La directiva precisa que en el evento de que un conflicto de interés solo se hiciese patente con posterioridad a la apertura de las ofertas, y no al momento de la designación de la comisión, el integrante afectado por dicho conflicto deberá abstenerse de participar en la comisión, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la circunstancia que le resta imparcialidad. En dicho evento, el integrante que se hubiese abstenido deberá ser reemplazado por otro idóneo, mediante acto administrativo dictado por la autoridad competente.</p> <p>5) Por último, para evitar</p>		
--	---	--	--

	<p>escenarios de corrupción, se establece en el artículo 12 bis del reglamento, que las entidades deberán delimitar las funciones y ámbitos de competencia de los distintos funcionarios que participan en las múltiples etapas de los procesos de compra, en cuanto a que la estimación del gasto; la elaboración de los requerimientos técnicos y administrativos de la compra; la evaluación y la adjudicación; y la administración del contrato y la gestión de los pagos, sean conducidos por funcionarios o equipos de trabajo distintos.</p> <p>6) En otro orden de ideas, respecto a la capacitación y requisitos de precalificación de los funcionarios, cabe señalar que el artículo 5° bis del Reglamento de Compras dispone que <i>“los usuarios de las entidades licitantes deberán contar con las competencias técnicas suficientes para operar en el Sistema de Información, de acuerdo a lo establecido en las Políticas y Condiciones de Uso del Sistema de Información y Contratación Electrónica.</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>Tales competencias técnicas estarán referidas a los distintos perfiles de usuarios y comprenderán materias relacionadas con gestión de abastecimiento, uso del portal, aplicación de la normativa y conceptos de ética y probidad en los Procesos de Compra, entre otros. Los perfiles de usuarios estarán definidos en las Políticas y Condiciones de Uso.”</i></p> <p>Para efectos de medir y constatar lo anterior, ChileCompra lleva a cabo todos los años un proceso de acreditación de competencias de los funcionarios públicos (en los perfiles Jefe de Servicio, Supervisor, Abogado, Auditor y Operador). Se trata de una prueba escrita, la que debe ser rendida a nivel nacional. Los funcionarios que operen en el sistema están obligados a aprobar la prueba, de lo contrario, perderán el derecho a la utilización de claves de acceso y operación del Sistema de Información</p> <p>www.mercadopublico.cl. Para asegurar un buen resultado por parte de los funcionarios, la Dirección ChileCompra capacita</p>		
--	---	--	--

	durante todo el año a los diversos usuarios del Sistema con la idea de preparar a quienes rendirán la referida prueba, entre otros objetivos.		
2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:			
a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;	Constitución Política de la República, Ley de presupuesto anual, ley administración financiera del Estado		
b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;			
c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;	SIGFE y CGR y CAIGG		
d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y	CAIGG		

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.			
3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.	Dictámenes CGR, CGR: Ley 10.336 art. 21 inciso 2° y art. 14; D.L 1.263, de 1975 arts. 63 en adelante. Circular N° 28.704, de 1981, de la CGR, sobre disposiciones y recomendaciones referentes a eliminación de documentos		

Artículo 10. Información pública

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
-----------------------	------------------------------	---------------------------------------	------------------

<p>Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado</p> <p>Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:</p>	<p>Art. 8 CPE, Ley 20285</p>	<p>CPLT: Boletín 8805-07: Reforma Constitucional Principio de Transparencia (ingresó el 2013): La reforma constitucional reconoce, como principios que rigen el actuar de la Administración del Estado y los restantes órganos públicos, la existencia del principio de transparencia y el derecho fundamental de acceso a la información.</p> <p>Boletín Nº 7686-07: Modifica la Ley de Transparencia (ingresó el 2011): Este proyecto de ley busca modificar la Ley de Transparencia, con el objeto de perfeccionar el sistema de transparencia y de acceso a la información pública en Chile, con miras a favorecer dicho acceso y dotar al Consejo para la Transparencia de atribuciones que le permitan cumplir de mejor manera con sus funciones.</p> <p>Boletín 10759-07: Transparencia activa Asociaciones Gremiales (ingresó el 2015): Este proyecto de ley pretende que las asociaciones gremiales, colegios profesionales y organizaciones sindicales se rijan por el principio de transparencia y algunas de las normas de la Ley de Transparencia, exigiendo que</p>	<p>CPLT: Avanzar en un sistema integral de transparencia que aglutine a todos los poderes del Estado, abarcando espacios en que la función pública la desempeñan actores privados.</p> <p>- Consagración constitucional del principio de transparencia y de acceso a la información pública.</p>
---	------------------------------	--	--

		<p>publiquen en sus sitios web de forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, diversos antecedentes.</p>	
<p>a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;</p>	<p>CGR: con el fin de facilitar la rendición de cuentas se ha puesto a disposición en nuestro sitio web material de apoyo para una buena rendición de cuentas (https://www.contraloria.cl/web/cgr/rendicion-de-cuentas1). Ley 19628, Ley 20285 Existe portal de transparencia y portal de gobierno transparente</p>	<p>Proyecto que crea Agencia de protección de datos personales</p> <p>CPLT: Boletín 11144-07: Crea la Agencia de Protección de Datos Personales. (2017) El proyecto aspira a regular el tratamiento de los datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con el propósito de asegurar el respeto y protección de los derechos y libertades de quienes son titulares de estos datos, en particular, el derecho a la vida privada. Además crea la Agencia de Protección de Datos Personales como órgano garante en la materia.</p> <p>- Boletín Nº 9384-07: Consagra el</p>	<p>Solo la administración del Estado está bajo la tuición del Consejo para la Transparencia.</p> <p>CPLT: Téngase por reproducidas las brechas en materia de ausencia de un sistema integral de protección del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>En materia de protección de datos personales, el Consejo para la Transparencia, junto con constituirse en un garante del acceso a la información, tiene el rol de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales. Lo anterior garantiza que el público en general obtenga información sobre la organización,</p>

		<p>derecho a protección de los datos personales. El proyecto busca reconocer la Protección de Datos Personales como un derecho fundamental, entregando al ciudadano la facultad de controlar sus datos y decidir libremente sobre los mismos.</p>	<p>funcionamiento y adopción de decisiones públicas, resguardando los datos personales y sensibles de que actúan para esto como un límite a la transparencia.</p> <p>En este contexto, la labor de ponderación que ha venido desarrollando el Consejo para la Transparencia entre el derecho de acceso y la protección de datos personales es una función esencial de este tipo de órgano garante.</p>
<p>b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y</p>	<p>Ley de Lobby, y Chileatiende</p>		
<p>c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.</p>	<p>Información de cuentas públicas, declaraciones de intereses y patrimonio, información sobre ejecución presupuestaria, contratos y órdenes de compra de cada servicio, y sistemas de transparencia activa exigidos por la ley 20285</p>	<p>CPLT: Boletín Nº 10727-06: Crea la Auditoría Interna de Gobierno. (2016). El contenido del proyecto de ley contempla la creación de la Auditoría Interna de Gobierno (AIG), con rango legal, con el objeto de permitir la realización de un control preventivo e interno en los órganos de la Administración del Estado. La AIG tiene la estructura de un servicio público autónomo y descentralizado.</p>	

Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
------------------------------	-------------------------------------	--	-------------------------

<p>1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.</p>	<p>COT, actas de ética, comisión de ética</p>		<p>Revisión de la normativa disciplinaria en relación a los derechos de los investigados y falta de capacitación a quienes realizan los sumarios</p>
<p>2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.</p>	<p>Ley 19640, reglamento de disciplina de fiscales y funcionarios</p>		<p>Revisión de normativa para permitir proceso disciplinario con doble instancia</p>

Artículo 12. Sector privado

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
-----------------------	------------------------------	---------------------------------------	------------------

<p>1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.</p>	<p>Código Tributario, PCGA (principios contables generalmente aceptados), Ley de la Renta, Ley de IVA. Código Penal, art. 251 bis.</p>	<p>Boletín 10739-07 CPLT: Boletín N° 9608-07: Crea el cargo de Fiscal Especial de Alta Complejidad en el Ministerio Público.</p>	
<p>2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:</p>			
<p>a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;</p>	<p>Convenio de información SII-MP;</p>		

<p>b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;</p>			
<p>c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;</p>	<p>SVS y atribuciones en materia de Valores (Comisión Mercado Financiero), y SBIF.</p>		
<p>d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;</p>	<p>Ley 20880, normas sobre enajenación forzada de activos</p>	<p>CPLT: Boletín 10162-05: Modifica las leyes No 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados.</p>	

<p>e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;</p>	<p>Art. 56 Ley BGAE, Ley CDE, art 29 Ley 21000 sobre comisionados y funcionarios de CMF</p>	<p>Boletín 10.140</p>	<p>Falta regulación al "revolving door".</p>
<p>f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción, y porque las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.</p>	<p>Ley 20393, y normativa ley de Bancos e Instituciones Financieras. Modelos de organización para prevenir delitos. SVS y su norma de carácter general 302 y 407, acerca de la labor de certificación de los modelos de prevención de delitos</p>	<p>Boletín 10739-07</p>	

<p>3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:</p>	<p>Normativa del SII, Código Tributario.</p>		
<p>a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;</p>			
<p>b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;</p>			
<p>c) El registro de gastos inexistentes;</p>			
<p>d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;</p>			
<p>e) La utilización de documentos falsos; y</p>	<p>97 Código Tributario</p>		
<p>f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.</p>		<p>CPLT: Boletín 9958-07: modifica el DFL 2.500 del Ministerio de Educación, para derogar la norma que permite la eliminación y destrucción de documentos por parte del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, cada cinco años, en lugar de su envío al</p>	<p>CPLT: Se requiere un sistema integral la gestión documental que involucre a todas las reparticiones del Estado y no excluya órganos como es el caso del DFL 2.500 del Ministerio de educación.</p>

		Archivo Nacional como el resto de las reparticiones públicas.	
4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.	Circular 56 de 8 de noviembre de 2007, del SII, que prohíbe deducción de sobornos como gastos necesarios para producir la renta		

Artículo 13. Participación de la sociedad

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:</p>	<p>CGR: El curso e-learning Contralores Ciudadanos busca contar con una red de ciudadanos que posean conocimientos y habilidades que permitan el apoyo efectivo a la fiscalización del buen uso de los recursos públicos</p> <p>Al finalizar el curso, obtendrás una certificación como “contralor ciudadano” y el ingreso a una red activa que utilice de manera eficiente los actuales canales de participación de Contraloría: Denuncias, Plan Anual de Auditorías y GEO CGR.</p> <p>CGR: El Consejo de las Asociaciones de la Sociedad Civil (COSOC), de carácter consultivo, tiene por objeto, fundamentalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Emitir su opinión respecto de todas aquellas materias que se refieran al cumplimiento de las funciones de la Contraloría General y su impacto en los diversos ámbitos de interés para las personas. 2.- Emitir su opinión respecto del Programa de Auditoría para el año 		

	<p>siguiente, el que para efectos les será remitido a sus integrantes dentro del último bimestre de cada año.</p> <p>3.- Sugerir áreas o temáticas específicas o servicios u organismos determinados para su inclusión en los programas de auditoría, haciendo presente las razones que motivan la sugerencia.</p> <p>4.- Formular las observaciones que estime pertinentes respecto de la Cuenta Pública a la que se refiere el artículo 143 de la ley N° 10.336.</p> <p>5.- Proponer sugerencias para el mejor funcionamiento del sitio electrónico de la Contraloría General.</p>		
<p>a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;</p>	<p>Ley 20500 CPLT: Ley 20.285 Art. 33 El Consejo para la Transparencia tendrá como función: letra g): Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p>		

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;	Ley 20285 CPLT: El Consejo para la Transparencia es el órgano garante respecto de los órganos de la Administración del Estado.	CPLT: Boletín Nº 7686-07: Modifica la Ley de Transparencia. (2011) Este proyecto de ley busca modificar la Ley de Transparencia, con el objeto de perfeccionar el sistema de transparencia y de acceso a la información pública en Chile, con miras a favorecer dicho acceso y dotar al Consejo para la Transparencia de atribuciones que le permitan cumplir de mejor manera con sus funciones	CPLT: Avanzar en un sistema integral de transparencia que aglutine a todos los poderes del Estado, abarcando espacios en que la función pública la desempeñan actores privados. Consagración constitucional del principio de transparencia y de acceso a la información pública.
c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;	Educación cívica incorporada al currículum. CGR y su plan de visitas estudiantiles "Contraloría en tu colegio", así como APP "CGR Cívica".		
d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:	Ley de prensa		
i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;			
ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.			

<p>2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.</p>	<p>CGR y ley 20285, garantiza reserva de identidad (no anonimato). MP firmó convenio con Ministerio del Interior y programa "Denuncia Seguro", que permite a personas denunciar anónimamente ante el programa, quienes luego realizan denuncia al MP. Convenio MP-Chiletransparente apunta en mismo sentido, aunque es un proyecto que aún no se ha implementado. Los diferentes organismos públicos cuentan con páginas web de acceso a los ciudadanos</p>	<p>Boletín 10140</p>	<p>No existe posibilidad de realizar denuncia anónima de carácter penal</p>
---	---	----------------------	---

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
1. Cada Estado Parte:			
<p>a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;</p>	<p>Ley 19913, circular 57 de la UAF, Norma de SBIF capítulo 1-16 de la RAN</p>		

<p>b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.</p>	<p>Ley 19913 y Ley 20000</p>		
--	------------------------------	--	--

<p>2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.</p>	<p>Ley 19913, ROE,</p>		
<p>3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:</p>			
<p>a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;</p>			
<p>b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y</p>			

<p>c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.</p>			
<p>4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.</p>	<p>Chile es parte de GAFILAT</p>		
<p>5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.</p>			

CAPÍTULO V: Recuperación de Activos

Artículo 51. Disposición general

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.			

Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.</p>	<p>Ley 19.913, Circular N°s <u>49 (Prevención de LA/FT, Normativa PEPs) y 57 (Beneficiario final)</u> de la UAF, Norma RAN Capitulo 1-14 y 1-16 de la SBIF (Prevención de lavado y Normativa PEPs) y Circular N° 123 SBIF, Circular N° 1809 SVS (Prevención de lavado y Normativa PEPs), Circular N° 50 SJC (Prevención de lavado y Normativa PEPs), Circular N° SPensiones.</p>	<p>Estrategia Nacional ALA/CFT y Plan de Acción 2017-2020: Incluye líneas estratégicas que profundizarán la normativa para incorporar elementos pendientes de las 40 Recomendaciones del GAFI actualizadas el 2012: normativa sobre beneficiario final, enfoques sectoriales de riesgo,</p>	

<p>2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:</p>			
<p>a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y</p>	<p>Ley 19.913, Circular N°s 49 (Prevención de LA/FT, Normativa PEPs) y 57 (Beneficiario final) de la UAF, Norma RAN Capitulo 1-14 de la SBIF (Prevención de lavado y Normativa PEPs) , Circular N° 1809 SVS (Prevención de lavado y Normativa PEPs), Circular N° 50 SJC (Prevención de lavado y Normativa PEPs), Circular N° SPensiones.</p>	<p>Estrategia Nacional ALA/CFT y Plan de Acción 2017-2020: Incluye líneas estratégicas de <i>Actualización Normativa y Supervisión basada en Riesgos</i>, que profundizarán la normativa para incorporar elementos pendientes de las 40 Recomendaciones del GAFI actualizadas el 2012.</p>	
<p>b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.</p>	<p>Ley general de Bancos, en cuanto a normas de secreto bancario, y 62 del Código Tributario (ley 20406), procedimiento de solicitud de información al extranjero. Normas CRS y Fatcas, convenios de intercambio de información tributaria. Art. 38 de ley 19.913, en relación con aplicación de listados de Resoluciones del Consejo de seguridad de Naciones Unidas sobre financiamiento del terrorismo (Res.</p>	<p>Estrategia Nacional ALA/CFT y Plan de Acción 2017-2020: Incluye líneas estratégicas sobre Financiamiento del terrorismo y aplicaciones de sanciones financieras dirigidas, que emanan de las Resoluciones del consejo de Seguridad de ONU.</p>	<p>Incorporación explícita de la Resolución 1373 de Naciones Unidas y Resoluciones referentes a Corea del Norte en ordenamiento jurídico chileno y Art. 38 Ley 19.913.</p>

	1267 y ss.), D.S. 227 de Min. Relaciones Exteriores.		
3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.	Art. 5 Ley 19.913 y normativa sectorial (Circular N°s 49 (Prevención de LA/FT, Normativa PEPs) y 57 (Beneficiario final) de la UAF, Norma RAN Capítulo 1-14 de la SBIF (Prevención de lavado y Normativa PEPs), Circular N° 1809 SVS (Prevención de lavado y Normativa PEPs), Circular N° 50 SJC (Prevención de lavado y Normativa PEPs), Circular N° SPensiones.)	Estrategia Nacional ALA/CFT y Plan de Acción 2017-2020: Incluye líneas estratégicas de Actualización Normativa y Supervisión basada en Riesgos, que profundizarán la normativa para incorporar elementos pendientes de las 40 Recomendaciones del GAFI actualizadas el 2012.	

<p>4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.</p>	<p>Ley General de Bancos e instituciones financieras y RAN Capítulo 1-14 y Circular N° 49 UAF.</p>		
--	--	--	--

<p>5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p>	<p>Ley 20880 y declaraciones de patrimonio. Web infoprobidad.cl Art. 20 bis CPP permite colaboración internacional. UAF: Art. 2 letra g) Ley 19.913: Intercambiar información con sus similares del extranjero. La UAF pertenece al Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera con los cuales se intercambia información bajo parámetros de confidencialidad.</p>		
---	--	--	--

<p>6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.</p>		<p>El Decreto 104 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores que PROMULGA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA OCDE) y el Decreto 418 de 2017 del Min de Hacienda (SII) que aprueba Reglamento que fija las obligaciones de identificación de cuentas financieras, es el reglamento que tiene por objeto la regulación de las obligaciones de las Instituciones Financieras de revisar e identificar las "Cuentas Financieras Relacionadas con Personas con Residencia Tributaria en el Extranjero". A través del mecanismo de Estándar Común de Reporte ("Common Reporting Standard") que se encuentra recogido en una Recomendación adoptada por OCDE el año 2014, se establecen los procesos de revisión e identificación de cuentas financieras relacionadas con personas con residencia tributaria en jurisdicciones extranjeras que deben llevar a cabo determinadas instituciones financieras y sus definiciones afines.</p>	<p>No se considera en la Ley 20880, que obliga a declarar activos e intereses, pero no las cuentas corrientes</p>
---	--	---	---

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:			
a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;	Normas generales, COT, CPC, Código Civil		No hay norma especial que facilite acción civil contra bienes producto de un delito
b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y	Normas generales, COT, CPC, Código Civil		No hay norma especial que facilite acción civil contra bienes producto de un delito, ni una indemnización por ello

<p>c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.</p>			<p>No hay norma que autorice lo indicado en el art, sin perjuicio de posibilidad de aplicar normas de UNCAC y acuerdos ad hoc con otros Estados Parte</p>
--	--	--	---

Artículo 54. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:</p>			
<p>a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;</p>	<p>CPC y normas de cumplimiento de sentencias extranjeras (Exequatur). Art. 33 letras c y d de Ley 19.913 en relación con ley 20.000. Art. 37 inciso 2° ley 19.913.</p>		
<p>b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y</p>	<p>Art. 33 letras c y d de Ley 19.913 en relación con ley 20.000. Art. 37 inciso 2° ley 19.913.</p>		

<p>c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.</p>	<p>Ley 20000 y normas de enajenación temprana</p>		<p>No hay normas que permitan decomiso de bienes en los casos propuestos</p>
<p>2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:</p>			

<p>a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;</p>	<p>Art. 20 bis y 9 ambos CPP, Art. 33 letras c y d de Ley 19.913 en relación con ley 20.000. Art. 37 inciso 2° ley 19.913.</p>		
---	--	--	--

<p>b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y</p>	<p>Art. 33 letras c y d de Ley 19.913 en relación con ley 20.000. Art. 37 inciso 2° ley 19.913.</p>		<p>No existe regulación.</p>
<p>c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo, sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.</p>	<p>Art. 33 letras c y d de Ley 19.913 en relación con ley 20.000. Art. 37 inciso 2° ley 19.913.</p>		<p>No existe regulación expresa.</p>

Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:</p>			
<p>a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o</p>	<p>Art. 20 bis CPP</p>		

<p>b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.</p>	<p>Art. 33 letras c y d de Ley 19.913 en relación con ley 20.000. Art. 37 inciso 2° ley 19.913.</p>		
--	---	--	--

<p>2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.</p>	<p>Art. 20 bis del CPP</p>		
<p>3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:</p>			

<p>a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;</p>			
--	--	--	--

<p>b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;</p>			
<p>c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.</p>			

<p>4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.</p>			
<p>5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.</p>			
<p>6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.</p>			

<p>7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.</p>			
<p>8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.</p>			
<p>9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p>			

Artículo 56. Cooperación especial

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.</p>			

Artículo 57. Restitución y disposición de activos

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.</p>	<p>CPP arts. 469, 470, y arts. 21 y 31 CP</p>		
<p>2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.</p>	<p>Art. 33 letras c y d de Ley 19.913 en relación con ley 20.000. Art. 37 inciso 2° ley 19.913.</p>		
<p>3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:</p>			

<p>a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;</p>			<p>No hay norma especial, más allá del cumplimiento de sentencias extranjeras</p>
--	--	--	---

<p>b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;</p>			<p>No hay norma especial, más allá del cumplimiento de sentencias extranjeras</p>
<p>c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.</p>			

<p>4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.</p>			<p>No hay norma interna</p>
<p>5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.</p>			

Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.</p>	<p>Ley 19913 y creación de UAF.</p>		

Artículo 59. Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

CONTENIDO DISPOSICIÓN	NORMAS O MECANISMOS VIGENTES	LEYES EN TRÁMITE O MEDIDAS PENDIENTES	POSIBLES BRECHAS
<p>Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.</p>	<p>MOUs firmados por UAF con Unidades de Inteligencia financiera extranjeras.</p>		

